



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00343 de LUIS FERNANDO LEÓN ESCOBAR contra CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL II.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luis Fernando León Escobar contra Conjunto Residencial Acacia Real II por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

El accionante señaló que el 25 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante el Conjunto Residencial Acacia Real II, solicitando que le informen que falta cometió como residente del inmueble y en qué artículo del *reglamento interno y de convivencia y utilización de bienes comunes* se encuentra estipulado; no obstante, a la fecha de presentación de la tutela no había recibido información respecto de la solicitud.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar que se resuelva la solicitud de petición que radicó el día 25 de marzo de 2022.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 12 de mayo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La administradora del **Conjunto Residencial Acacia Real II** informó que en compañía del Consejo de Administración revisaron el procedimiento aplicado en la sanción impuesta al accionante.

Manifestó que el consejo de administración desconocía varios de los detalles por los que fue impuesta la sanción; una vez revisada la documentación aportada por el señor Luis Fernando León Escobar y analizando el reglamento de convivencia concluye que la sanción impuesta al accionante no procede y no se aplicará dicha sanción, la cual será reversada por medio de un crédito en la cuenta de la administración correspondiente al mes de junio.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender



las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar que se resuelva la solicitud de petición que radicó el día 25 de marzo de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico [acaciareal2@hotmail.com](mailto:acaciareal2@hotmail.com) el 25 de marzo de 2022 mediante la cual solicitó que le informaran que falta cometió como residente del inmueble y en que artículo del *reglamento interno y de convivencia y utilización de bienes comunes* se encuentra estipulado.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el accionante, el Despacho pudo conocer que, en efecto, no existe ninguna respuesta a la petición que el accionante radicó ante el accionado el 25 de marzo de 2022, pues si bien dentro del informe que allegó señaló el procedimiento que se adelantó para verificar la situación del accionante y encontró que una vez analizado el reglamento de convivencia, la sanción impuesta al hoy accionante no procedía y no se aplicará dicha sanción e informó que la misma será reversada por medio de un crédito en la cuenta de la administración correspondiente al mes de junio, lo cierto, es que no obra constancia alguna que demuestre que dio respuesta a esta petición.

Y es así pues es importante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada al peticionario, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

***Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, a pesar de que el correo mediante el cual rindió el informe fue copiado a la dirección electrónica del actor, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó el señor Luis Fernando León Escobar, el Despacho ordenará a la representante legal del Conjunto Residencial Acacia Real II, la señora Elizabeth Peraquive Diaz o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 25 de marzo de 2022, a través de la cual solicitó que le informaran qué falta cometió como residente del inmueble y en qué artículo del reglamento interno y de convivencia y utilización de bienes comunes se encuentra estipulado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de **Luis Fernando León Escobar** el cual fue vulnerado por el **Conjunto Residencial Acacia Real II** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la representante legal del **Conjunto Residencial Acacia Real II**, la señora **Elizabeth Peraquive** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 25 de marzo de 2022 a través de la cual solicitó que le informaran que falta cometió como residente del inmueble y en qué artículo del reglamento interno y de convivencia y utilización de bienes comunes se encuentra estipulado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Laborales 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d90271585b750ee7b24f6ae48e3721b0ebf4dc149b4a4fa07d3c9e98866598**

Documento generado en 23/05/2022 02:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**